



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**

**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 4296**

**Valparaíso, 17 JUL 2017**

**VISTOS:**

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009; y la solicitud de acceso a la información pública folio AE007T0002433.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007T0002433, de 09.06.2017, doña Carolina Esquivel López, ha presentado la siguiente solicitud:

**"Estadísticas desde el año 2000 a la fecha de los delitos aduaneros en los cuales se hayan visto involucrados camiones de transporte, específicamente**



Dirección Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134527



**con respecto a la ley 20.000 y la nacionalidad de dichos vehículos de transporte."**

5. Que, analizada la solicitud individualizada, cabe señalar que la función fiscalizadora del Servicio Nacional de Aduanas, demanda en la actualidad el uso eficiente de sus recursos humanos y materiales. Acorde a ello, el Servicio ejerce su función aplicando una estrategia de control aduanero basada en perfiles de riesgo, -instrumento de trabajo imprescindible de las administraciones aduaneras modernas- que permite cumplir simultáneamente con la responsabilidad de recaudación fiscal, ser instrumento de políticas comerciales, aplicar los acuerdos de comercio y ejercer los controles que sean necesarios para salvaguardar la seguridad nacional sin entorpecer el comercio legítimo. Para tal análisis de riesgo, las Aduanas recaban datos de diversas fuentes y de ellos obtienen parámetros e índices de cumplimiento, tales como identificación de mercancías o personas de mayor incidencia para intentos de evasión, subvaloración, contrabando, nivel de cumplimiento de las normas de comercio exterior, registro incidencias importaciones, integridad de agentes económicos, etc.

6.- Que, en tal sentido, la información relativa a nacionalidad es una información que el Servicio, en ejercicio de sus funciones recaba, analiza, procesa y utiliza para determinar perfiles de riesgo a fin de ejercer los controles que procedan de acuerdo a su categorización; por lo que su divulgación proporcionaría a cualquier persona información que puede ser utilizada para mermar o burlar la efectividad y asertividad de la determinación que el Servicio hace de los riesgos inherentes a cada operación aduanera y del grado de control que procediera aplicar, afectando con ello las funciones propias del Órgano y la prevención, investigación y persecución de los hechos que eventualmente fueren constitutivos del delito de contrabando o de conductas infraccionales, concurriendo a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra a) de la ley 20.285, por lo que se denegará parcialmente el acceso a la información requerida.

7.- Que, además, las bases de datos que el Servicio elabora en el ejercicio de sus facultades, solo recogen la información concerniente al tipo específico de vehículo en el cual se ingresa al país sin autorización alguna de las sustancias contempladas en la ley 20.000, desde el año 2010 a la fecha, por lo que la información estadística relativa al periodo anterior al año señalado, no ha sido generada, por lo que no obra en poder de este Servicio.

8.- Que, tratándose del resto de la información solicitada, existiendo ésta en poder de este Servicio y no concurriendo a su respecto causal de reserva, procede acceder a su entrega en la forma en que ésta es generada por este Órgano; y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**NO HA LUGAR** a la entrega de la información especificada en el considerando 6° de esta resolución, por referirse a información sujeta a la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 letra a) de la ley 20.285.



**ACCÉDESE** a la entrega de la restante información requerida por el solicitante, en los términos señalados en el considerando 8° de esta resolución.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO**



35818  
CSV/JAK/DYT  
REG: 139/2017



**JAVIER URIBE MARTINEZ**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)